Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CARLA MARIE ROSARIO COLÓN Demandante - Recurrida v. BRENDA HORTA NIEVES, OSCAR L. CRUZ TORRES Y OTROS Demandados - Peticionarios	TA2026CE01253	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil núm.: CG2026CV01739 (702) Sobre: Acción Reinvindicatoria, Daños, Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

Según se explica en detalle a continuación, nos vemos en la obligación de desestimar el presente recurso por prematuro, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") no firmó la *Minuta* correspondiente a la vista celebrada el 18 de agosto de 2026, de la cual surge la determinación recurrida (ordenando la entrega de un vehículo de motor).

I.

En mayo de 2026, la Sa. Carla Marie Rosario Colón (la "Demandante") presentó la acción de referencia, sobre incumplimiento de contrato, acción reivindicatoria y daños (la "Demanda"), en contra de la Sa. Brenda Horta Nieves, el Sr. Oscar L. Cruz Torres y la sociedad de gananciales compuesta por ellos (los "Demandados").

En síntesis, alegó que es dueña de un vehículo de motor (el "Vehículo") y que, oralmente, acordó con los Demandados la venta

del Vehículo por $9,000.00, los cuales estos pagarían a plazos mensuales de $200.00. Sostuvo que los Demandados habían incumplido con dicho acuerdo "de forma reiterada y sustancial". Indicó que el traspaso de título nunca se realizó. Solicitó la resolución del acuerdo, la devolución del Vehículo, así como compensación por daños, más costas, gastos, intereses y honorarios de abogado.[1]

El 14 de julio, los Demandados contestaron la Demanda y presentaron una reconvención. Afirmaron que "no van a entregar el vehículo" y que "se mantienen al día en los pagos del mismo, según acordado …". A la vez, sostuvieron que el acuerdo fue que ellos pagarían a la Demandante "lo que ellos pudieran". Reclamaron compensación por unas supuestas actuaciones de la Demandante, las cuales alegaron forman parte de un "patrón de hostigamiento, persecución maliciosa, acecho, agresiones físicas, alteraciones a la paz, daños, amenazas y privación intencional del uso del vehículo…".

El 18 de agosto, se celebró una vista (la "Vista"). Según la correspondiente Minuta, transcrita el 25 de agosto (la "Minuta"), la Demandante solicitó durante la Vista que se le devolviera el Vehículo, se designara un depositario o se ordenara a los Demandados abstenerse de utilizar el mismo mientras se adjudica la Demanda. Según la Minuta, el TPI ordenó a los Demandados entregar el Vehículo ese mismo día, en el cuartel de la Policía de Cidra, entre las 3:00 y las 4:30 de la tarde. El TPI razonó que no había controversia sobre el hecho de que la Demandante es titular del Vehículo.

[1] El 17 de agosto, la Demandante solicitó autorización para enmendar la Demanda con el fin de "precisar, actualizar y complementar las partidas de daños y los remedios solicitados". Ello fue autorizado por el TPI el 3 de septiembre.

El 22 de septiembre, los Demandados presentaron el recurso que nos ocupa; solicitan la revisión de la Minuta. En particular, señalan que el TPI erró al ordenarles entregar el Vehículo (i) sin la celebración previa de una vista evidenciaria, (ii) sin que la Demandante probara los criterios "dispuestos en la Regla 57.3 de Procedimiento Civil", y (iii) a pesar de que la Demandante nunca solicitó su devolución. Disponemos.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción.

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Contrario a un recurso tardío, "la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte recurrente volver a presentarlo una vez el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración". *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR ___ (2022).

La norma es que, para que una "orden o resolución acogida dentro de una minuta tenga legitimidad y eficacia es indispensable que esté firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen interlocutorio". *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 280 (2022) (citando la Regla 32(b) del Reglamento para la Administración del TPI, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(b)). Por tanto, el término para recurrir a este Tribunal de lo dispuesto en una minuta "com[ienza] a transcurrir una vez [esta sea] notificada con la firma" del juez o jueza. *Ríos Nieves, supra*, 209 DPR a las págs. 281-282.

III.

El dictamen cuya revisión aquí se solicita fue supuestamente notificado en corte abierta. Aunque el mismo está consignado en la Minuta, la misma no fue firmada (ni notificada) por el TPI. Por tanto, al no haberse firmado la Minuta, según la norma arriba reseñada, en esta etapa, carecemos de jurisdicción para revisar lo actuado por el TPI. Ello porque, sin la firma del TPI, la Minuta carece de "legitimidad y eficacia". *Ríos Nieves, supra.* En fin, estamos ante un asunto prematuro sobre el cual aún no tenemos jurisdicción para intervenir.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de referencia, pues el mismo es prematuro.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Barresi Ramos concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones